



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. No. 466-96-HC/TC

Lima

Caso: Mario Antonio Vásquez Estela.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventiséis, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Nugent
Acosta Sánchez
Aguirre Roca,
Rey Terry,
Revoredo Marsano de Mur
García Marcelo

Presidente,
Vice Presidente,

Actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Miguel Romero Bueno, abogado de la Asociación de Comerciantes Ferreteros "Mi Nuevo Perú", contra la resolución de la Décimo Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, su fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventiséis, que confirmando la apelada, declaró *Improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta.*

ANTECEDENTES:

Don Mario Antonio Vásquez Estela, interpone acción de *hábeas corpus* en favor propio y de los ciento diez miembros de la Asociación de Comerciantes Ferreteros "Mi Nuevo Perú", por violación al derecho al libre tránsito, y la dirige contra el Alcalde y el Director Municipal de Vigilancia y Control de la Municipalidad Provincial de Lima, solicitando que los demandados retiren los Policias Municipales y el personal civil que impiden el ingreso y salida de los asociados, del inmueble por ellos alquilado, y que está signado con los números mil ciento cuarentisiete del jirón Lampa, y doscientos treintinueve de la avenida Roosevelt en el Cercado de Lima. Agregan que no pueden ingresar ni sacar sus mercaderías, por impedírselo una Resolución de Alcaldía, injusta e ilegal, que clausura definitivamente este establecimiento, habiéndose interpuesto recurso de reconsideración contra la misma, porque sus considerandos no se ajustan a la verdad.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, declaró *Improcedente la acción*, por considerar que: 1º) los accionantes manifestaron en su escrito de demanda, que contra la Resolución de Alcaldía se ha interpuesto un recurso de reconsideración, infiriéndose que el mismo se sigue en la vía administrativa; 2º) la Municipalidad de Lima actuó en el ejercicio regular de sus funciones; y, 3º) no se ha amenazado ni vulnerado el derecho al libre tránsito, puesto que los policías apostados en las afueras del local referido, no están restringiendo el desplazamiento de ninguna persona, sino que, por el contrario están evitando que dicho local comercial, clausurado definitivamente por la Municipalidad, sea reabierto, tal como lo pretenden los demandantes en franca rebeldía al mandato municipal, el mismo que se encuentra conforme con lo taxativamente normado por el inciso 4º del artículo 6º de la Ley N° 23506, y por su Reglamento, el D.S. 024-90-JUS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su oportunidad, la Décima Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, confirmó la apelada, considerando que el inciso 4º del artículo 6º de la Ley N° 23506, modificado por el artículo 16º de la Ley N° 25398, prohíbe interponer acciones de garantía contra los actos de los poderes del Estado o dependencias administrativas, provenientes de un procedimiento regular, como en el caso de autos.

De conformidad con el artículo 41º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, se interpuso Recurso Extraordinario, elevándose los actuados al mismo.

FUNDAMENTOS:

- Que los demandantes fundamentan su pretensión en que los guardias colocados en las puertas de acceso al local arrendado impiden el ingreso y salida no sólo de sus asociados, sino que además impide a éstos ingresar o sacar sus mercaderías;
- Que la prohibición señalada fue dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 994, que obra a fijas veintiséis, la cual ordena la clausura definitiva del citado establecimiento comercial, por no contar con la correspondiente autorización municipal para apertura de local comercial, porque el Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso N° 000230, correspondiente a dicho trámite, establece que el giro solicitado para dicho local no es conforme;
- Que el objeto de la demanda es el de permitir a los demandantes, ingresar al local por ellos arrendado, para continuar sus labores comerciales, tal como lo expresan al señalar que se les impide ingresar o sacar las mercaderías del mismo, derecho que se encuentra protegido por la acción de amparo y no por la de habeas corpus, debiendo en consecuencia la presente demanda remitirse al Juez competente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 25398;

El Tribunal Constitucional,

Falla:

Declarando Nulo todo lo actuado, hasta la fecha de interposición de la presente demanda, debiendo remitirse los actuados al Juez competente para conocer de la misma, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución.

Publique en el Diario Oficial El Peruano.

S.S.
Nugent
Acosta Sánchez
Aguirre Roca,
Rey Terry,
Revoredo Márzano de Mar
García Marcelo

Ricardo Túroff S. Andrade
W. Aguirre Roca
Rey Terry
Revoredo Márzano de Mar
García Marcelo

Lo que certifico:

José Luis Echaz Espinoza
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL